



OSIPTEL  
2018 ENE 30 PM 4:13  
RECIBIDO

AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

01966-2018/5839

**DMR/CE/N° 144 /18**

Lima, 30 de Enero de 2018

Señor Doctor

**RAFAEL MUENTE SCHWARTZ**

Presidente del Consejo Directivo

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)

**Presente.-**

Señores

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)

**Presente.-**

***Ref.- "Proyecto modificatorio del Reglamento de Portabilidad Numérica"***

De nuestra mayor consideración:

La presente tiene por objeto saludarlos cordialmente y, por su intermedio, a los miembros del Consejo Directivo, a fin de trasladarles algunas consideraciones especiales que estimamos necesario poner en vuestro conocimiento respecto al proyecto de la referencia.

El diseño normativo de la portabilidad numérica en el país se fundamenta en la posibilidad que cualquier persona (*abonado*) pueda solicitar la portabilidad numérica de su servicio telefónico, inclusive si el mismo cuenta con un recibo telefónico emitido pero que todavía no ha vencido. Por ello, desde el lanzamiento de la portabilidad numérica, existe el vigente **artículo 13°** (*en su momento en el artículo 8° de la Resolución N° 044-2008-CD/OSIPTEL*), el cual salvaguarda el elemental derecho de los operadores a recibir el íntegro de las obligaciones adeudadas por sus abonados que hubiesen ejercido el derecho de portabilidad así como combatir la cultura de "no pago", para cuyo efectos se impone el deber del concesionario receptor de suspender el servicio de los abonados que mantengan deudas con el concesionario cedente. Se trata de una elemental consecuencia ante un incumplimiento de una obligación esencial de cualquier deudor.

Estamos ante uno de los pilares que fundamenta el sistema de portabilidad numérica desde sus inicios, pues permite garantizar el derecho de propiedad de las empresas operadoras; eliminar cualquier incentivo perverso que lleve a ciertos abonados a ejercer su derecho de portabilidad con el único fin de aprovechar indebida e ilícitamente los beneficios otorgados por los operadores; así como evitar el incremento de la morosidad. No obstante ello, es importante mencionar que la finalidad perseguida



por el citado artículo 13° no se alcanza plenamente en la actualidad, debido a que existen empresas que no cumplen con el marco normativo vigente, generado millonarios perjuicios económicos principalmente por el incremento de la morosidad. Es por tal razón que resulta indispensable que no sólo se garantice la vigencia del artículo 13° del Reglamento de Portabilidad sino que el mismo sea potenciado a efectos de que se pueda alcanzar su finalidad de una manera mucho más efectiva y eficaz.

En ese sentido, con todo respeto nos permitimos expresar nuestra preocupación por la desnaturalización del presente proceso de consulta pública que se pone en evidencia con recientes declaraciones en medios por parte de funcionarios de OSIPTEL, en los que sin tomar en cuenta el sustento presentado por nuestra representada, ya se fija una posición anticipada al señalar que los elevados indicadores de morosidad existentes *“son producto de deficiencias en la gestión interna de las empresas y no deben ser trasladadas a la portabilidad (...) las marcas móviles cuentan con diversidad de mecanismos para cobrar deudas”* para con ello justificar la propuesta de derogación del artículo 13°.

Reiteramos, con todo respeto que, si antes de que el Consejo Directivo tome la decisión final sobre la norma y antes de realizar el análisis completo del sustento presentado, ya se plantea una posición que, además, se difunde en medios, la consulta pública se torna en un saludo a la bandera o un mero cumplimiento de la formalidad pues ello constituye un pronunciamiento anticipado que descartaría a priori cualquier ponderación de los comentarios presentados y no cumple el propósito para el cual existe este importante mecanismo.

Lo anterior también evidencia una reiteración de razonamientos sobre decisiones regulatorias en las que se minimizan o se prescinde totalmente de considerar los efectos dañinos, colaterales o perjuicios que experimentan las operadoras. La función de OSIPTEL asignada normativamente en su calidad de órgano regulador también debe tomar ello en consideración y plantear el desarrollo de políticas públicas de manera neutra, evitando perjuicios como los indicados. En ese sentido, tal como se ha reiterado múltiples veces a OSIPTEL es inobjetable que, por ejemplo, nuestra representada se haya visto afectada con más de 12 millones de soles de morosidad en el año 2017 solo por causa de portaciones a la empresa ENTEL.

Adicionalmente, se parte, a nuestro entender, de una valoración a priori, sin un conocimiento pleno de cómo las empresas manejan las deudas de sus clientes, ni de las complejidades y costos que ello genera. Sin duda alguna que el nivel de morosidad es uno de los aspectos que **más preocupan**, que más atención se le presta y el que se trabaja con énfasis al interior de las empresas; por lo que no es cierto ni correcto afirmar que se trata de simples deficiencias de las operadoras, puesto que perjudica los estados financieros. No existe tampoco esa supuesta esa diversidad de mecanismos efectivos para cobrar deudas a las que se alude; por el contrario, son muy restringidos y el más efectivo (sin ser perfecto) es el que contiene el artículo 13° antes citado: Lo cierto y evidente son las cifras que ya han sido alcanzadas al propio OSIPTEL que dan cuenta de elevadas sumas de dinero adeudadas (morosidad) en el marco de la portabilidad.

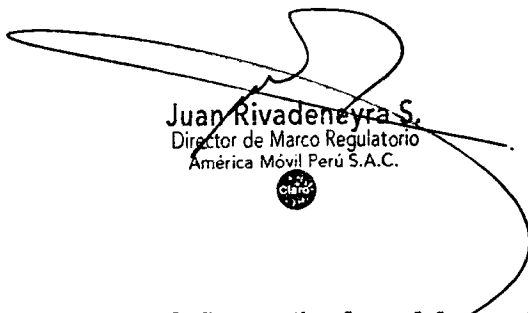


Es necesario poner en evidencia que la norma actual **no ha sido impedimento significativo para la realización de la portabilidad ni ha afectado su flexibilidad**. Las crecientes cifras sobre las portaciones que el propio OSIPTEL difunde periódicamente así lo demuestran. Por el contrario, en este caso, lo que se viene observando es que ha existido un pedido específico y público de una empresa como ENTEL para modificar o derogar una norma (norma que nunca ha querido cumplir, a pesar de estar vigente), que OSIPTEL ha recogido en el Proyecto, pero que finalmente debe descartarse por existir razones sustentadas más relevantes e importantes que el interés particular de una empresa. Desde ya ponemos en evidencia la importancia de contar con un análisis del impacto regulatorio respectivo sustentado y documentado, antes de adoptar la decisión.

Por lo anterior, nos permitimos invocar a OSIPTEL y a su Consejo Directivo para que se adopten decisiones equilibradas y neutras que coadyuven a la sostenibilidad y no fomenten el incremento de la morosidad ni incentiven o faciliten una cultura del no pago, dado que se trata de un aspecto bastante serio y de considerable impacto sobre las empresas. En ese sentido, solicitamos que el vigente artículo 13° del Reglamento de Portabilidad no sea eliminado sino que, por el contrario, sea potenciado mediante la aprobación de una norma que faculte a las empresas operadoras a efectuar el bloqueo del código IMEI del equipo terminal, tanto en la red del operador cedente como del operador receptor así como en las redes de todas las empresas operadoras del servicio público móvil (lista negra), conforme a lo expresado en nuestras anteriores comunicaciones.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente,



Juan Rivadeneira S.  
Director de Marco Regulatorio  
América Móvil Perú S.A.C.



c.c. **Señores Miembros del Consejo Directivo de OSIPTEL**  
**Sr. Gerente General de OSIPTEL**